

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (1979-2003)*

Helena CIRAC
Ministerio de Justicia

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende hacer una recopilación de las sentencias de los distintos tribunales dictadas en materias relacionadas directa o indirectamente con la libertad religiosa, que se publica como índice sistemático de todas ellas con un carácter que no excede de lo meramente instrumental y que, por tanto, no incluye ningún tipo de estudio, análisis o valoración.

No es nuestra intención la de recoger una relación exhaustiva de todas las sentencias emitidas sobre la materia, sino sólo aquellas que, por su carácter modélico o su singularidad, se consideran de especial interés.

La sistemática seguida se inicia, en cada una de las secciones o capítulos que integran el trabajo, con las sentencias y autos dictados por el Tribunal Constitucional, que es quizá la relación más completa. No obstante, en dos de los capítulos (los dedicados a los aspectos generales de la

* Los textos de las sentencias a que se alude en este trabajo se encuentran disponibles, en su gran mayoría, en la base de datos de Jurisprudencia de la Editorial Aranzadi.

Asimismo, se puede examinar el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en las siguientes direcciones de Internet:

Sentencias del Tribunal Constitucional:

- www.TribunalConstitucional.es/jc.htm

Sentencias del Tribunal Supremo:

- [www.Poderjudicial.es/Tribunal Supremo](http://www.Poderjudicial.es/TribunalSupremo).

- [www.ual.es/canonico/Tribunal Supremo](http://www.ual.es/canonico/TribunalSupremo).

libertad religiosa y a la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas), se han incluido algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que contribuyen a formar una idea sobre el concepto de libertad religiosa en el ámbito europeo comunitario.

A continuación se incorporan una serie de sentencias del Tribunal Supremo, en algunos casos de carácter singular y, en otros, meros ejemplos de las grandes líneas jurisprudenciales de este Tribunal sobre algunas materias.

En cuanto a las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, constituyen unas meras pinceladas, cuya inclusión no tiene más pretensiones que dibujar a grandes rasgos algunas de las doctrinas que, a salvo de lo que vaya indicando el Tribunal Supremo en las materias que son de su competencia, se van asentando en torno al concepto de libertad religiosa en las diferentes Comunidades Autónomas.

Por último, se ha incluido también alguna sentencia de tribunales «inferiores» y, en materia de derecho matrimonial, alguna resolución de la Dirección General de Registros y Notariado, por el indudable interés que éstas tienen, dada la trascendencia que la inscripción del matrimonio en el Registro Civil posee en nuestro derecho.

Las sentencias resultan fácilmente localizables. La mayoría se encuentran publicadas en las bases de datos de la Editorial Aranzadi, en los marginales que se indican en cada sentencia. Asimismo, en nota a pie de página, consta la referencia de aquellas resoluciones judiciales que han sido publicadas en los distintos volúmenes del Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado.

De cada una de las sentencias, relacionadas por orden cronológico, se ha realizado un brevísimo resumen sólo de los aspectos que inciden en el ámbito de la materia que nos ocupa. No obstante el verdadero alcance de cada una únicamente se podrá apreciar mediante la lectura detenida de su texto.

I. LIBERTAD RELIGIOSA. ASPECTOS GENERALES

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. *Sentencia de 24 de marzo de 1988 num. 2/1988* «Caso Olsson contra Suecia» (Ar. TEDH 1988/2): Hijos de unos mismos padres tutelados en hogares diferentes.

En determinados casos, por incapacidad de los padres, los hijos pueden ser sometidos a tutela y acogidos en hogares distintos del familiar.

No se vulnera el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos por el hecho de que en el hogar de acogida lleven a su hijo a una Iglesia, máxime si no consta el deseo expreso de los padres de no dar formación religiosa a los hijos.

2. *Sentencia de 18 de diciembre de 1996 num. 71/1996* «Caso Efs-tratiou contra Grecia» (Ar. TEDH 1996/71): Alumno Testigo de Jehová dispensado de asistir a la misa ortodoxa y de la clase de Religión, expulsado dos días de clase por no asistir a un desfile por la fiesta nacional de Grecia.

El desfile no supone una injerencia en su libertad de religión y no resulta contrario a las convicciones religiosas de los padres del interesado.

3. *Sentencia de 16 de diciembre de 1997 num. 102/1997* «Caso Iglesia Católica de la Canea contra Grecia (Ar. TEDH 1997/102) Se niega personalidad jurídica a la Iglesia Católica para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

Constituye discriminación por razón de religión contraria al principio de igualdad, ya que otras Iglesias pueden acudir sin necesidad de formalidad alguna.

4. *Sentencia de 24 de febrero de 1998 num. 759/1998* «Caso Larissis contra Grecia» (Ar. TEDH 1998/8): Ley de represión del proselitismo en el ámbito militar.

El ejercicio del proselitismo en el ámbito militar por parte de superiores hacia subordinados vulnera los tratados, por la presión que se presume para estos últimos. No obstante, si se realiza con civiles no se vulnera la libertad religiosa si no existen pruebas de la existencia de presión

5. *Sentencia de 18 de febrero de 1999 núm. 4/1999* «Caso Buscarini y otros contra San Marino» (Ar. TEDH 1999/4): Exigencia de juramento del cargo de parlamentario sobre los Evangelios.

Supone una violación del derecho a la libertad religiosa de agnósticos y ateos.

6. *Sentencia de 14 de diciembre de 1999 núm. 70/1999* «Caso Serif contra Grecia» (Ar. TEDH 1999/70): Condenado por ejercer funciones de líder musulmán sin cumplir las formalidades exigidas por el Estado.

Se vulnera la libertad religiosa, ya que la condena no deriva del ejercicio por parte del líder musulmán de funciones administrativas en materia matrimonial, testamentaria o de otra índole, sino sólo por las funciones religiosas realizadas.

El Estado no está habilitado para asegurar que las personas de religión musulmana tengan unos líderes únicos o unificados.

7. Sentencia de 27 de junio de 2000 núm. 144/2000 «Caso Chaare Shalom Ve Tsedek contra Francia» (Ar. TEDH 2000/144): Negativa de Francia a autorizar a una entidad el sacrificio de animales por el rito judío cuando ya existe otra autorizada.

No se vulnera la libertad religiosa por el hecho de autorizar a una entidad y no a otra practicar sacrificios de animales en mataderos públicos. Sólo se produciría dicha vulneración si los judíos franceses no tuviesen posibilidad de comer carne sacrificada conforme a sus creencias, lo que aquí no ocurre.

Por otra parte, la entidad demandante puede llegar a un acuerdo con la entidad autorizada para usar sus propios matarifes.

8. Sentencia 496/2001, de 31 de julio «Caso Rafah Partisi y otros contra Turquía» (AR. TEDH 2001/496). Disolución de un partido político por infracción del principio de no discriminación.

Partido que propone la aplicación de la *charia* para la comunidad musulmana y la *yihad* como método de llegar al poder, incompatible con el C. Europeo de Derechos Humanos

9. Sentencia de 13 de diciembre de 2001 num. 859/2001 «Caso Iglesia metropolitana de Bessarabie y otros contra Moldavia» (Ar. TEDH 2001/859): Denegación del reconocimiento de una Iglesia por el Estado.

La libertad religiosa implica la libertad de asociación con fines religiosos. El Estado debe ser neutral e imparcial sobre la legitimidad de las creencias. No puede favorecer a una Iglesia en detrimento de otra.

No obstante, el Estado puede controlar si una asociación religiosa constituye un peligro para el orden público.

10. Sentencia de 17 de octubre de 2002 num. 55/2002 «Caso Agga contra Grecia» (Ar. TEDH 2002/55): Líder musulmán no elegido en la forma reglamentariamente establecida y condenado por usurpación de funciones

No puede ser condenado por sus mensajes religiosos diferentes o incompatibles con los del elegido «legalmente».

2. Tribunal Constitucional

A) ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO

1. *Auto 119/1984, de 22 de febrero* (Ar. RTC 1984/119 AUTO): No cabe recurso de amparo contra actos o resoluciones de tribunales de la Iglesia Católica.
No cabe invocar el artículo 16 de la Constitución.
2. *Auto 616/1984 de 31 de octubre* (Ar. RTC 1984/616 AUTO): Compra por el Estado de un lugar de culto para las Fuerzas Armadas.
La aconfesionalidad del Estado no supone una total incomunicación entre el Estado y las diversas confesiones religiosas ni que éste no favorezca el ejercicio del derecho al culto.
3. *Auto 359/1985 de 29 de mayo* (Ar. RTC. 1985/359 AUTO): Obligatoriedad de la asignatura de Derecho Canónico en los planes de estudios de la Licenciatura en Derecho.
No se vulnera el principio de libertad religiosa, ya que no supone la imposición del contenido ideológico filosófico o dogmático de una determinada confesión sino el estudio de un *corpus iuris* que no es una disciplina de contenido ideológico.
4. *Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre* (Ar. RTC 1993/340): Cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 76.1 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4101/1964, de 24 de diciembre.
La aconfesionalidad del Estado impide colocar en igualdad de condiciones al Estado y el Municipio y a la Iglesia Católica.
La diferencia de trato se justifica cuando existe un objetivo fundado y razonable. Aquí el trato diferente de la Iglesia Católica respecto de otras confesiones no está justificado

B) LIBERTAD RELIGIOSA E IGUALDAD DE TRATO

1. *Auto 369/1984, de 20 de junio* (Ar. RTC 1984/369 AUTO): Transfusión de sangre a Testigo de Jehová.
La libertad religiosa tiene su límite en el derecho a la salud.

2. *Sentencia 130/1991, de 6 de junio* (Ar. RTC 1991/130): Supresión de la imagen de la Virgen del escudo de la Universidad de Valencia. Autonomía de la Universidad de Valencia para establecer los símbolos de identidad que estime oportunos.
3. *Auto 42/1992, de 12 de febrero* (Ar. RTC 1992/42 AUTO): Libertad religiosa como prolongación de la libertad religiosa e ideológica.
4. *Sentencia 260/1994 de 3 de octubre* (Ar. RTC 1994/260)¹: Niños en una secta.
Por el mero hecho de estar en la secta los niños no están en desamparo, por lo que no se justifica su tutela por la Generalitat sin perjuicio del derecho de escolarización.
5. *Sentencia 129/1996, de 9 de julio* (Ar. RTC 1996/129): Prostitución.
Su penalización no representa alinearse con una determinada confesión religiosa.
Principio de igualdad.
6. *Sentencia 166/1996, de 28 de octubre* (Ar RTC 1996/166)²: Testigo de Jehová que acude a una clínica privada donde le garantizan que no le harán transfusión. Pide el reintegro de los gastos.
La libertad religiosa no puede imponer a los médicos el tratamiento a seguir ni obliga al Estado a otorgar prestaciones distintas de las que establece el art. 2.3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa
7. *Sentencia 41/1997, de 10 de marzo*: Secta CEIS (Ar RTC 1997/41): Administración que impone la «desprogramación» de sus miembros.
Sentencia penal que señala que no se aprecia ilícito penal en la actuación administrativa, sin perjuicio de que pudieran corresponder otro tipo de acciones.
El particular tiene acción penal pero no interés legítimo en la imposición de un castigo. La Constitución no otorga derecho a obtener condenas penales, por lo que el Tribunal Constitucional no puede anular una sentencia con un pronunciamiento de fondo absolutorio.

¹ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XI (1995), pp. 471-477.

² Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XIII (1997), pp. 402-409.

8. *Sentencia 141/2000, de 29 de mayo* (Ar RTC 2000/141)³: Padre miembro de una secta al que se restringe el derecho de visita de sus hijos.

Concepto de libertad religiosa.

Menores como titulares plenos de sus derechos fundamentales a la libertad de creencias y a la integridad moral.

La pertenencia del padre a la secta no hace presumir la existencia de riesgo para los hijos. Existe vulneración del derecho a la libertad religiosa del padre.

9. *Sentencia 154/2002, de 18 de julio* (Ar RTC 2002/154)⁴: Testigo de Jehová. Negativa de un menor a permitir una transfusión. Menor que fallece y padres que son condenados por delito de homicidio.

Contenido del derecho a la libertad religiosa. Límites.

Son titulares del derecho también los menores de edad, sin que su facultad de disponer sobre él se abandone por entero a quien tiene la guarda, custodia o patria potestad, si bien deberá tenerse en cuenta la madurez del niño y los estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar. La facultad de padres o tutores debe ejercerse en interés del menor.

Colisión de derechos: La vida como derecho superior del ordenamiento jurídico del que no se puede disponer. Los padres son garantes de la vida del menor, y, en este caso, los padres al final no se opusieron a la decisión judicial (aunque tardía) de autorizar la transfusión. Entiende el TC que la sentencia penal ha vulnerado el derecho de los padres a la libertad religiosa.

C) OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. *Sentencia 101/1983, de 18 de noviembre* (Ar RTC 1983/101): Diputados a los que se suspenden derechos y prerrogativas por razón del no cumplimiento de la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

No se vulnera el artículo 16 de la Constitución (libertad ideológica).

La libertad ideológica ha de armonizarse con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar la

³ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XVII, (2001), pp. 509-523.

⁴ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XIX, (2003), pp. 491-519.

Constitución y, si se pretende modificarla, actuar de acuerdo con los cauces en ella establecidos.

2. *Sentencia 8/1985, de 25 de enero* (Ar. RTC 1985/8): Juramento del cargo de Alcalde y Concejales.

Se otorga el amparo por faltar rango de Ley en su establecimiento.

3. *Sentencia 160/1987, de 27 de octubre* (Ar. RTC 1987/160): Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Objeción de Conciencia. Derecho constitucional. Contenido. Límites: no se pueden entrar a valorar «las doctrinas alegadas por el solicitante» ni autoriza a examinar hechos no susceptibles de comprobación ni que pertenezcan a la intimidad. Tampoco autoriza a realizar pesquisas o investigaciones sobre la vida y conducta privada del objeto.

4. *Sentencia 119/1990, de 21 de junio* (Ar. RTC 1990/119): Diputados que prestan juramento a la Constitución añadiendo la expresión «por imperativo legal».

Juramento como requisito formal que no implica ni sanciona tener opiniones contrarias a la Constitución.

No hay una fórmula determinada para prestar juramento ni nada impide que se añadan frases que no desnaturalicen la naturaleza del acto.

5. *Sentencia 74/1991, de 8 de abril* (Ar. RTC 1991/74): Juramento de la Constitución. Estimación.

No es posible imponer un formalismo rígido en la fórmula del juramento.

6. *Auto 216/1999, de 29 de noviembre* (Ar. RTC 1999/216 AUTO)⁵: Objeción de conciencia para ser jurado.

El mero hecho de ser incluido en una lista para ser jurado sin ser específicamente seleccionado para ello no vulnera los derechos reconocidos en el art. 16 de la Constitución.

3. Tribunal Supremo

A) LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

1. *Sentencia de 14 de noviembre de 1992* (Ar. RJ 1993/3738): Selección de personal para empresas contratistas del Ejército. Afectada la seguridad nacional y los secretos oficiales.

⁵ Cfr. D. PEÑA JORDÁN «Jurisprudencia del T. Constitucional» *ADEE*, vol. XVI, (2000), pp. 796-807.

Los test que se programen pueden suponer una cierta atenuación en la garantía de los derechos.

No obstante, no pueden ser vulnerados los derechos previstos en el artículo 16.2 de la Constitución, de modo que los candidatos no pueden ser obligados a declarar sobre su ideología o religión.

2. *Sentencia de 23 de marzo de 1993* (Ar. RJ 1993/2500): Libertad religiosa y de culto. Sectas.

La libertad se refiere a creencias, pero no puede amparar actuaciones que puedan perjudicar a terceros.

3. *Sentencia de 30 de octubre de 1993* (Ar. RJ 1994/8334): Sectas. Niños de Dios.

No se observa conducta penalmente punible.

Libertad religiosa e ideológica. Derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que deseen.

La Constitución no excluye la enseñanza en el propio domicilio siempre que se satisfaga la formación de los menores.

4. *Sentencia de 19 de julio de 2001* (Ar. RJ 2001/8019): Derecho de asilo. Persecución por motivos de raza o religión. Estimación.

5. *Sentencia de 18 de diciembre de 2001* (Ar. RJ 2002/2560): Derecho de asilo. Ciudadano árabe, condenado en España por delito contra la salud pública, que dice haberse convertido al catolicismo.

Desestimación por falta de prueba de sus afirmaciones.

6. *Sentencia de 26 de enero de 2002* (Ar. RJ 2002/1161): Derecho de asilo. Asilo por razones humanitarias y religiosas. Desestimación por falta de pruebas.

7. *Sentencia de 28 de septiembre de 2002* (Ar. 2002/9783): Derecho de asilo Cristiano caldeo iraki.

No se acredita que el asedio que sufrió en su país tuviera motivación religiosa. No se concede el derecho de asilo pero tampoco se le expulsa de España por razones humanitarias (peligro de que si vuelve pueda ser perseguido por motivos religiosos o políticos).

B) OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

1. *Sentencia de 11 de julio de 1980* (Ar. RJ 1980/3428): Objeción de conciencia a prestar juramento por motivos religiosos.

Basta con la promesa.

2. *Sentencia de 20 de enero de 1987* (Ar. RJ 1987/18): Objeción de conciencia para intervenir en abortos.

No supone vulneración normativa el traslado de las enfermeras objetoras a una sección diferente a la de ginecología.

3. *Sentencia de 23 de diciembre de 1992* (Ar. RJ 1992/10325): Objeción de conciencia para ser Presidente de mesa electoral por motivos religiosos.

No resulta admisible por no existir en nuestro derecho.

4. *Sentencia de 8 de junio de 1994* (Ar. RJ 1995/4548): Testigo de Jehová que se niega a formar parte de mesa electoral.

Sólo podrá excusarse si queda acreditado pertenecer a una confesión que prohíbe formar parte de una mesa electoral. No basta con que prohíba participar en actos políticos.

5. *Sentencia de 14 de diciembre de 1994* (Ar. RJ 1994/9810): Testigo de Jehová que incumple su obligación de ser vocal en mesa electoral. La exigencia o deber impuesto no atenta contra la libertad religiosa.

6. *Sentencia de 27 de diciembre de 1994* (Ar. RJ 1994/10315): Testigo de Jehová que incumple su obligación de ser vocal de mesa electoral.

La religión no es una excusa para el incumplimiento de un deber cívico.

La participación en la mesa no vulnera por sí sólo el principio de neutralidad política.

7. *Sentencia de 16 de enero de 1998* (Ar. RJ 1998/566): Aborto. Impugnación del Real Decreto 2409/1986 sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica del aborto.

C) OTROS

Sentencia de 10 de junio de 2002 (Ar. RJ 2002/4982): Cementerios. Daño moral: Debe tenerse en cuenta para su evaluación las convicciones religiosas de la interesada.

4. Tribunales Superiores de Justicia

Sentencia del TSJ de Cataluña de 21 de octubre de 1999 (Ar. RJCA 1999/5072): Pruebas para Mossos de Escuadra que incluyen test con preguntas sobre materias religiosas.

Se vulnera la libertad ideológica y religiosa.

II. ENTIDADES RELIGIOSAS

1. Registro de entidades religiosas

1.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 46/2001, de 15 de febrero (Ar. RTC 2001/46)⁶: Iglesia de la Unificación.

Otorga el amparo.

El Registro no tiene función de calificación, sólo de constatación. Inadecuada aplicación del límite de orden público como elemento de justificación para fundamentar la denegación de la inscripción.

1.2 TRIBUNAL SUPREMO

1. *Sentencia de 2 de noviembre de 1987* (Ar. RJ 1987/8764): Iglesia Cristiana Palmaria de los Carmelitas de la Santa Faz y Orden Religiosa de las Carmelitas de la Santa Faz en compañía de Jesús y María.

Compete al Ministerio de Justicia comprobar el cumplimiento de los requisitos formales.

Carece de relevancia la coincidencia de fines con otras entidades religiosas o su similitud organizativa.

2. *Sentencia de 11 de julio de 1989* (Ar. RJ 1989/5349): Asociación para la cooperación interreligiosa.
No reúne los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
3. *Sentencia de 25 de junio de 1990* (Ar. RJ 1990/5700): Iglesia de la Cienciología.
Falta de fines religiosos. Denegación procedente.
4. *Sentencia de 1 de marzo de 1994* (Ar. RJ 1994/1659): Patronato Social Escolar de Obreras.
Facultad del Ministerio de Justicia para examinar los fines religiosos. Definición del concepto fines religiosos.
La certificación de la Iglesia sobre los fines religiosos no vincula a la Administración.

⁶ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XVII (2001), pp. 541-567, y vol. XVIII (2002), pp. 617-643.

5. *Sentencia de 27 de mayo de 1994* (Ar. RJ 1994/6231): Recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 25 de junio de 1990. Iglesia de la Cienciología.
Desestima el recurso.
6. *Sentencia de 14 de junio de 1996* (Ar. RJ 1996/5082): Iglesia de la Unificación:
Facultades de la Dirección General de Asuntos Religiosos: Función calificadora de los fines, e incluso control de orden público.

1.3 OTROS TRIBUNALES

1. *Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 1985* (no publicada): *Advaita Sanga*.
Necesaria función calificadora del Registro de Entidades Religiosas.
Entidad que no puede ser inscrita por carecer de fines religiosos. Sus fines son filosóficos, culturales o humanísticos.
2. *Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de octubre de 1988* (no publicada): *Radha Soami Satsang Beas*.
Entidad que no puede ser inscrita por no tener un cuerpo de doctrina articulado o un conjunto de creencias que la articulen como una Iglesia, Confesión o Comunidad. La entidad carece de fines religiosos.
3. *Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 1999* (Ar. RJCA 1999/3912): Comunidad «Mezquita Al-Andalus».
Su falta de arraigo o escasez de miembros no es causa suficiente para denegar la inscripción.
4. *Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 2003* (no publicada): Iglesia del Santo Daime.
Inscripción en el Registro por silencio administrativo estimatorio.

2. Personalidad jurídica de entidades religiosas

2.1 TRIBUNAL SUPREMO

1. *Sentencia de 5 de noviembre de 1979* (Ar. RJ 1979/4014): Congregación religiosa católica que no acredita personalidad jurídica.

Basta que se haga constar el carácter de entidad religiosa existente en España antes del Concordato de 1953 o, de ser posterior, decreto de erección canónica y comunicación a las autoridades españolas.

2. *Sentencia de 28 de noviembre de 1986* (Ar. RJ 1986/6622): Cofradías religiosas.

La personalidad jurídica se adquirió con el decreto de erección canónica, no cuando se recibió la comunicación de acuse de recibo del Ministerio de Justicia.

3. *Sentencia de 27 de febrero de 1997* (Ar. RJ 1997/1332): Capacidad de obrar de orden religiosa.
4. *Sentencia de 6 de octubre de 1997* (Ar. RJ 1997/6968): Personalidad jurídica de entidad religiosa católica anterior al Reglamento del Registro de Entidades Religiosas que no se inscribe en el plazo establecido por este (Hermandad).

La disposición transitoria primera del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede no priva de personalidad jurídica a las asociaciones que ya la tuvieran, aunque no se hubiesen inscrito en el Registro de Entidades Religiosas después de su entrada en vigor. Lo único que ocurre es que sus actos no tienen efectos frente a terceros, pero sí entre partes.

2.2 OTROS TRIBUNALES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 21 de octubre de 2000 (Ar. JUR 2001/50334): Personalidad jurídica de parroquias.

La personalidad jurídica está reconocida en el Acuerdo Estado-Santa Sede de 1979.

3. Otros asuntos

3.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Sentencia 203/1988, de 11 de noviembre* (Ar. RTC 1988/203): Feligres que denuncia aspectos económicos de su Iglesia.
El Tribunal Constitucional desestima el recurso por no haberse alegado la infracción constitucional en las fases previas.

2. *Auto 178/2000, de 13 de julio* (Ar. RTC 2000/178 AUTO): Participación de la Iglesia Católica en las Cajas de Ahorro.

3.2 TRIBUNAL SUPREMO

1. *Sentencia de 4 de junio de 1979* (Ar. RJ 1979/2316): Edificio donado a la Virgen. Se entiende donado a la Iglesia Católica.
2. *Sentencia de 30 de octubre de 1995* (Ar. RJ 1995/7653): Derecho de Propiedad Intelectual.
Religioso de la Compañía de Jesús fallecido.
La cesión de los derechos de propiedad intelectual a la Orden Religiosa es de por vida. No supone una transmisión dominical.
Los derechos de autor corresponden, una vez fallecido, a sus herederos.
3. *Sentencia de 9 de diciembre de 1999* (Ar. RJ 1999/9459): Entidad erigida canónicamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.
No se puede exigir la inscripción en un registro autonómico de asociaciones. La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas surte plenos efectos.
Aplicación del Acuerdo Estado-Santa Sede.
4. *Sentencia de 11 de octubre de 2000* (Ar. RJ 2000/8227): Asociación religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas al que se deniega su inscripción en un registro municipal por no estar inscrita en el Registro de Asociaciones.
Se contradice el Acuerdo Estado-Santa Sede. No se puede exigir a una entidad religiosa su inscripción en el Registro de Asociaciones. No obstante, se deniega la inscripción en el Registro Municipal por otros motivos.

III. LUGARES DE CULTO

1. Tribunal Supremo

1. *Sentencia de 24 de junio de 1988* (Ar. RJ 1988/4724): Sanción por falta de licencia de apertura de una capilla.

La sanción impuesta vulnera el artículo 16 de la Constitución. Las capillas destinadas a oratorio no están sujetas a licencia administrativa.

2. *Sentencia de 10 de abril de 1989* (Ar. RJ 1989/2924): Lugar de culto. Necesidad de armonizar el artículo 16 de la Constitución con otros fines de interés general (art. 103 de la Constitución).
3. *Sentencia de 31 de julio de 1989* (Ar 1989/6677): Iglesia de Filadelfia. Cierre de lugar de culto por entrañar riesgo para las personas. Límites de la libertad de culto.
4. *Sentencia de 18 de junio de 1992* (Ar. RJ 1992/6004): Iglesia de Filadelfia. Lugar de culto
Clausura de local. No está sujeto a licencia de apertura como actividad industrial o comercial.
El único límite que tiene la libertad de culto es el orden público.
5. *Sentencia de 22 de julio de 1992* (Ar. RJ 1992/6244): Clausura de lugar de culto. Se pide la suspensión de la medida.
No procede la suspensión por posible perjuicio grave para el interés general.
6. *Sentencia de 13 de mayo de 1994* (Ar. RJ 1994/3581): Libertad de culto. Ermita destinada al culto desde 1272.
El propietario de la finca no puede entorpecer el acceso de los fieles impidiéndoles la ocupación de los lugares aledaños.
La libertad de culto no sólo implica los actos que se desarrollan en lugares cerrados, sino también el facilitar el acceso a dichos lugares, la celebración de ceremonias o procesiones.
7. *Sentencia de 18 de octubre de 1995* (Ar RJ 1995/7565): Clausura de lugar de culto por falta de licencia para colocar un aparato de aire acondicionado.
La clausura es contraria al artículo 16 de la Constitución, ya que, en todo caso, lo único que podría haberse hecho es el precinto del aparato de aire acondicionado.
8. *Sentencia de 31 de octubre de 2001* (Ar. RJ 2002/780) (relacionado con Sentencia de 13 de mayo de 1994): Santuario situado en terrenos privados. Atestado dictado por la Iglesia Católica de acuerdo con el Concordato de 1953.
No es aplicable la disposición transitoria segunda del Acuerdo de 1979.

Una decisión de la Iglesia no puede ser ejecutada por la autoridad civil.

Aconfesionalidad.

2. Otros Tribunales

1. *Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de octubre de 1996* (Ar. RJCA 1996/1274): Lugar de culto. No procede licencia municipal de apertura.
2. *Sentencia del TSJ de Madrid de 1 de octubre de 1998*: Iglesia de Filadelfia. Clausura de local.
La condición de confesión religiosa no puede privar al Ayuntamiento del control de la actividad urbanística y de la exigencia de la oportuna licencia.
3. *Sentencia del TSJ de Madrid de 12 de noviembre de 1998*: Clausura de local de Testigos de Jehová.
Aplicación de la legislación urbanística para comprobar las condiciones de salubridad y seguridad.
4. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de abril de 2002* (Ar. JUR 2003/3681): Lugar de culto. No está sometido a licencia, pero sí a las normas sobre planeamiento urbanístico.
5. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 24 de febrero de 2003* (Ar. AC 2003/973): Ruidos emitidos por evangélicos durante los actos de culto.
La libertad religiosa no ampara las incursiones en la propiedad o en la salud de los vecinos. Uso razonable del derecho.

IV. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia de 6 de abril de 2000: «Caso Thlimmenos contra Grecia» (Ar TEDH 2000/122): Testigo de Jehová condenado por insubordinación militar (negativa a hacer el servicio militar) al que se impide ejercer como auditor contable por exigirse para ello no haber tenido condena penal.

Hay discriminación por motivos religiosos.

La equiparación de la condena a la de otro tipo de delitos es contraria al Convenio. El Estado tuvo que haber incluido en la legislación las excepciones adecuadas.

2. Tribunal Constitucional

1. *Sentencia 24/1982, de 13 de mayo* (Ar. RTC 1982/24): Cuerpo Eclesiástico Militar.

La existencia de este Cuerpo no vulnera el principio de libertad religiosa. Favorece el ejercicio del derecho de culto de individuos y comunidades.

La falta de referencia a éste en el Acuerdo Estado-Santa Sede no significa que haya desaparecido. Por otra parte, en él se alude a la existencia de los vicarios y capellanes castrenses, aunque no se indica su carácter funcional.

Libertad religiosa. Concepto. Contenido.

2. *Auto 214/1996, de 18 de julio* (Ar. RTC 1996/214 AUTO): Servicio militar.

Su obligatoriedad es constitucional. También lo es la sanción penal por el incumplimiento del deber.

3. *Sentencia 177/1996, de 11 de noviembre* (Ar. RTC 1996/177)⁷: Libertad religiosa de los militares. Asistencia a un acto de homenaje a la Virgen.

Libertad religiosa.

Aconfesionalidad del Estado: Neutralidad religiosa. Debe respetarse el derecho de los soldados a participar o no en los actos religiosos.

3. Tribunal Supremo

1. *Auto de 14 de julio de 1994* (Ar. RJ 1994/5579): Libertad religiosa. Acto de rendir honores militares a la Virgen.

Se puede eximir de la asistencia a actos religiosos, pero no a los de carácter militar.

2. *Sentencia de 2 de octubre de 2000* (Ar. RJ 2001/4929): Miembro de la Iglesia de Filadelfia que no se incorpora a su destino en las Fuerzas

⁷ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XIII (1997), pp. 409-417.

Armadas por entender que si maneja armas será excomulgado de su Iglesia.

No existe estado de necesidad, ya que podía haberse acogido a la objeción de conciencia.

V. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO PENAL

1. Tribunal Constitucional

1. *Sentencia 62/1982, de 15 de octubre* (Ar. RTC 1982/62): Delito de escándalo público. Libro de contenido sexual.
El tipo delictivo se dirige contra una publicación que va contra la moral pública, no contradice la libertad religiosa o educativa.
La moral como límite de la libertad de expresión: Interpretación conforme a la Constitución. Valoración en cada caso.
Libertad religiosa: La moral como límite.
2. *Auto 271/1984, de 9 de mayo* (Ar. RTC 1984/271AUTO): Blasfemia.
La sentencia condenatoria no protege de forma específica la religión católica, sino los sentimientos íntimos y profundos de una mayoría de la población.
En cualquier caso, el Código Penal debe interpretarse de conformidad con la Constitución.
3. *Auto 180/1986, de 21 de febrero* (Ar. RTC 1986/180 AUTO)⁸: Condena por delito de ofensas a la religión.
La aconfesionalidad del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección.
Constitucionalidad del artículo 209 del Código Penal.
4. *Sentencia 203/1988, de 2 de noviembre* (Ar. RTC 1988/203): Delito contra la libertad de conciencia.
Se desestima el recurso porque en el primer proceso no se aludió al artículo 16 de la Constitución.

⁸ Cfr. J. A. SOUTO PAZ, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. III (1992), pp. 493-494.

2. Tribunal Supremo

1. *Sentencia de 13 de octubre de 1980* (Ar. RJ 1980/396): Delito de escarnio a la religión católica.
2. *Sentencia de 19 de febrero de 1982* (Ar. RJ 1982/673): Delito de escarnio a la religión católica.
3. *Sentencia de 15 de julio de 1982* (Ar. RJ 1982/4670): Delito de ofensa a los sentimientos religiosos.
Requisitos.
4. *Sentencia de 25 de enero de 1983* (Ar. RJ 1983/48): Delito de escarnio a la religión católica.
Se absuelve al procesado por considerar que el hecho carece de los elementos necesarios para su inclusión en el tipo penal: Historieta caricaturizada del Papa y los Obispos.
5. *Sentencia de 14 de febrero de 1984* (Ar. RJ 1984/766): Delito de escarnio o ultraje contra una confesión religiosa.
Requisitos condena.
6. *Sentencia de 26 de noviembre de 1990* (Ar. RT 1990/9163): Delito de escarnio o ultraje contra una confesión religiosa.
Requisitos.
Publicidad: Se produce cuando una obra se representa en una sala abierta al público, aunque la asistencia sea voluntaria y haya que pagar entrada.
7. *Sentencia de 25 de marzo de 1993* (Ar. RJ 1993/3152): Profanación.
Requisitos objetivos y subjetivos.

3. Otros Tribunales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 19 de mayo de 2000 (Ar. ARP 2000/1947)⁹: Delito contra la libertad de conciencia y el sentimiento religioso.
Profanación en ofensa de sentimientos religiosos legalmente tutelados.

⁹ Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Superiores de Justicia ...», *ADEE*, vol. XVIII (2002), pp. 685-686.

VI. RÉGIMEN FISCAL

1. Tribunal Constitucional

Auto 480/1989, de 2 de octubre (Ar. RTC 1989/480 AUTO): Pago del impuesto de sucesiones por entidad religiosa no católica (Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares).

No existe trato desigual. La exención del impuesto requiere previo convenio.

2. Tribunal Supremo

1. *Sentencia de 30 de noviembre de 1982* (Ar. RJ 1982/120): Exención tributaria.

Exención del edificio destinado a fines religiosos (capilla y residencia de religiosos).

No están exentas otras dependencias como las destinadas a colegio de enseñanza retribuida.

2. *Sentencia de 22 de diciembre de 1982* (Ar. RJ 1982/8076): Exención tributaria.

Se declara exento un colegio que acredita su carácter benéfico-docente.

3. *Sentencia de 24 de noviembre de 1984* (Ar. RJ 1984/5682): Derecho a la exención fiscal de la Iglesia Católica.

No implica la exención en el pago de las cuotas urbanísticas.

4. *Sentencia de 26 de noviembre de 1991* (Ar. RJ 1991/8772): Impuesto de Plusvalía.

Interpretación del Acuerdo Estado-Santa Sede de 1979.

Exención de impuestos por la adquisición de un inmueble por la Iglesia Católica a título gratuito para destinarlo a actividades religiosas de parroquias.

5. *Sentencia de 9 de abril de 1992* (Ar. RJ 1992/3288): Exención tributaria de terreno destinado a fines benéficos o cuyos beneficios se destinen a estos fines.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede. Naturaleza.

6. *Sentencia de 1 de octubre de 1993* (Ar. RJ 1993/7390): Editorial de congregación religiosa.

No tiene exención fiscal: Actividad estructurada de forma empresarial y encaminada a la obtención de lucro.

7. *Sentencia de 21 de junio de 1996* (Ar. RJ 196/4967): Iglesia Bautista Libre. Exenciones tributarias.

Es necesaria la previa existencia de un acuerdo entre el Estado español y la Iglesia correspondiente. No es suficiente para tener derecho a la exención estar inscrito en el Registro de Entidades Religiosas.

8. *Sentencia de 20 de octubre de 1997* (Ar. RJ 1997/7690): Posibilidad de consignar que se destine un porcentaje del IRPF con destino a una iglesia distinta de la católica.

No existe trato discriminatorio, porque las circunstancias que concurren en la iglesia católica y en aquella a la que pertenecen los recurrentes no son las mismas.

9. *Sentencia de 13 de noviembre de 2000* (Ar. RJ 2001/948) (*unificación de doctrina*): Exención tributaria de colegio religioso.

Están exentos de tributo sólo si la enseñanza es gratuita, ya que, en caso contrario, el centro no puede ser calificado de entidad benéfico-docente.

3. **Tribunales Superiores de Justicia**

1. *Sentencia del TSJ de Madrid de 30 de junio de 1994* (Ar. JT 1994/790): Fundaciones. Fundación que tiene carácter civil y no religiosa por faltarle el requisito de erección canónica y, en general, los requisitos formales establecidos para ello. Imposibilidad de aplicar exenciones tributarias.

2. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 13 de noviembre de 1998* (Ar. JT 1998/1516): Iglesia Evangélica de la Renovación: Exención tributaria de finca en la que se acredita el desarrollo de actividades de culto.

3. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 16 de febrero de 1999* (Ar. JT 1999/392): Exención del IBI a un inmueble perteneciente a una entidad religiosa católica.

Estimación. No se prueba la existencia de una explotación económica ajena a los fines de asistencia religiosa y social o residencia de religiosas.

4. *Sentencia del TSJ del País Vasco de 11 de febrero de 2000* (Ar. JT 2000/1349)¹⁰: Impuesto de sociedades a la Iglesia Católica.

¹⁰ Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA. «Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia...», *ADEE*, vol. XVIII (2002), pp. 698-700.

5. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 1 de marzo de 2001* (Ar. JUR 2001/207662)¹¹: Iglesia Evangélica Ejército de Salvación. Plaza de aparcamiento destinada a vehículo de motor usado por pastor evangélico para su labor pastoral. Se considera dependencia aneja. Exención tributaria.
6. *Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 7 de mayo de 2001* (Ar. JT 2001/1346)¹²: Entidades Religiosas. Requisitos para la exención del IVA.
7. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de diciembre de 2001* (Ar. JT 2002/432): Exención de impuestos. Para que exista exención, el terreno debe estar afecto a actividades no lucrativas.
8. *Sentencia del TSJ de Extremadura de 27 de diciembre de 2001* (Ar. JT 2002/408)¹³: IRPF. Donaciones. Deducción de cantidades donadas a congregaciones religiosas por miembros de la congregación. Sólo cabe la deducción cuando la donación es voluntaria y no obligatoria.

4. **Tribunal Económico-Administrativo Central**

Resolución de 7 de septiembre de 1995 (Ar. JT 1995/1351): Requisitos para la exención tributaria de comunidades islámicas: Inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y acreditar su incorporación a la Comisión Islámica de España.

VII. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EDUCACIÓN

1. **Tribunal Constitucional**

1. *Sentencia 5/1981, de 13 de febrero* (Ar. RTC 1981/5): Centros escolares. Ideario.
Recurso de inconstitucionalidad contra el Estatuto de Centros Docentes.

¹¹ Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Superiores de Justicia...», *ADEE*, vol. XIX (2003), pp. 668-669.

¹² Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Superiores de Justicia...», *ADEE*, vol. XIX (2003), pp. 675-676.

¹³ Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Superiores de Justicia...», *ADEE*, vol. XIX (2003), pp. 701-702.

2. *Sentencia 47/1985, de 27 de marzo* (Ar. RTC 1985/47): Profesora despedida por no respetar el ideario del Centro.
Es constitucional su actuación siempre que esa contradicción con el ideario no se exteriorice en hechos y que esos hechos queden probados, pero no cuando existe una mera disconformidad no exteriorizada.
3. *Sentencia 77/1985, de 27 de junio* (Ar. RTC 1985/77): Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE).
4. *Sentencia 86/1985, de 10 de julio* (Ar. RTC 1985/86): Colegio concertado.
Contenido del derecho a la educación. Subvención a centros privados.
5. *Sentencia 47/1990, de 20 de marzo* (Ar. RTC 1990/47)¹⁴: Profesores de Religión. Prohibición de ocupar el cargo de Director de Centro Educativo.
No es discriminatorio. Tampoco la medida vulnera los acuerdos Estado-Santa Sede.
6. *Sentencia 187/1991* (Ar. RTC 1991/187)¹⁵: Asignatura de Religión en los planes de estudio de la carrera de Magisterio.
No vulnera la autonomía universitaria.
El hecho de que la asignatura sea de Religión Católica tiene su amparo en el artículo 16 de la Constitución Española.
7. *Auto 382/1996, de 18 de diciembre* (Ar. RTC 1996/382 AUTO): Libre elección de centro. Expulsión de un alumno de un centro privado.
No se vulnera el derecho de los padres a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones ni el derecho a la elección de centro docente al no existir arbitrariedad en la medida adoptada.
8. *Sentencia 155/1997, de 29 de septiembre* (Ar. RTC 1997/155)¹⁶: Enseñanza de la Religión en los planes de estudio de escuelas de Magisterio.

¹⁴ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. VII (1991), pp. 307-320.

¹⁵ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. VIII (1992), pp. 402-410.

¹⁶ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XIV (1998), pp. 799-812.

Es obligatoria la inclusión de la asignatura en los planes de estudio, pero no basta con eso, sino que debe hacerse en términos equiparables a los de otras asignaturas.

9. *Auto 40/1999, de 22 de febrero* (Ar RTC 1999/40 AUTO): Inadmisión del recurso interpuesto contra el Real Decreto de enseñanza de Religión por no prever la calificación de las enseñanzas alternativas.

2. Tribunal Supremo

1. *Sentencia de 3 de octubre de 1984* (Ar. RJ 1984/5569): Programa de vacaciones escolares sólo para alumnos de centros públicos con exclusión de los de centros concertados. Infringe el principio de igualdad.

2. *Sentencia de 24 de enero de 1985* (Ar. RJ 1985/250): Conciertos escolares.

Requisitos.

Las potestades de la Administración no pueden vaciar de contenido el derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución, ni poner obstáculos que impidan el pluralismo educativo.

3. *Sentencia de 14 de febrero de 1985* (Ar. RJ 1985/652): Asesor religioso en un colegio del Ayuntamiento.

Mero asesor no docente. No existe contrato laboral, sino, en todo caso, administrativo.

4. *Sentencia de 14 de mayo de 1985* (Ar. RJ 1985/2354): Conciertos. Libre elección de Centro.

Orden Valenciana que fija nuevos modelos para la subvención. Atenta contra la libre elección de centro y derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos.

5. *Sentencia de 15 de febrero de 1986* (Ar. RJ 1986/524): Limitación de subvenciones a un Centro concertado.

Se estima contrario a los artículos 14 y 27 de la Constitución. Derecho a la libre elección de formación religiosa y moral para los hijos y libre elección de centro.

6. *Sentencia de 25 de mayo de 1987* (Ar. RJ 1987/3476): Profesores de Religión. No pueden ser Director de un centro docente por no tener destino definitivo. Inexistencia de discriminación.

7. *Sentencia de 18 de septiembre de 1987* (Ar. RJ 1987/6039): Carrera de Derecho. Obligatoriedad en el estudio de la asignatura «Derecho Matrimonial Canónico».
No se vulnera el derecho de libertad religiosa.
8. *Sentencia de 23 de septiembre de 1988* (Ar. RJ 1988/7303): Seminarios diocesanos. Obtención de subvenciones y conciertos educativos.
9. *Sentencia de 7 de febrero de 1989* (Ar. RJ 1989/1090): Seminarios menores. Conciertos.
La subvención específica para los seminarios no sólo se refiere a los ciclos superiores, sino también a los inferiores. Aplicabilidad e interpretación del Acuerdo Estado-Santa Sede.
10. *Sentencia de 27 de marzo de 1990* (Ar. RJ 1990/2219): Subvención a seminarios.
Se aplica el régimen especial también a los ciclos inferiores.
11. *Sentencia de 3 de marzo de 1993* (Ar. RJ 1993/2094): Revista de contenido religioso.
Subvención. No puede serle denegada con el sólo argumento de que no tiene carácter cultural.
12. *Sentencia de 26 de mayo de 1994* (Ar. RJ 1994/3879): Cristianos Adventistas del Séptimo Día. Conciertos educativos.
Centro que funciona con una ratio profesor/alumno inferior a la prevista reglamentariamente.
La rescisión del concierto no impide el ejercicio del derecho a la libertad religiosa ni la libertad de enseñanza.
13. *Sentencia de 19 de junio de 1996* (Ar. RJ 1996/5387) (unificación de doctrina): Profesores de Religión.
Relación laboral no administrativa.
14. *Sentencia de 31 de enero de 1997* (Ar. RJ 1997/597): Asignatura alternativa a la Religión no evaluable.
La no evaluación de la asignatura es conforme a Derecho.
No existe discriminación con respecto a la asignatura de Religión.
15. *Sentencia de 1 de abril de 1998* (Ar. RJ 1998/394): Enseñanza de la Religión y asignatura alternativa a la Religión. No es necesario que exista una identidad entre ambas.
16. *Sentencia de 14 de abril de 1998* (Ar. RJ 1998/3634): Aconfesionalidad. Asignatura alternativa a la de Religión no evaluable.

No se produce discriminación con la asignatura de Religión. Tampoco lo produce el hecho de que la asignatura no tenga contenido moral. Basta con que su contenido no coincida con el de otra asignatura.

No constituye infracción el que la nota de la asignatura no compute a efectos de acceso a la Universidad.

Interpretación de los acuerdos Estado-Santa Sede.

17. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998/7629): Reglamento Orgánico de los Institutos. No prevé el Departamento Didáctico de Religión.
No existe vulneración normativa. La singularidad de la asignatura permite la existencia de diferencias organizativas.
18. Sentencia de 20 de diciembre de 1999 (Ar. RJ 1999/8789): Homologación del título de Doctor en Derecho Canónico al título de Doctor en Derecho.
Acuerdo Estado-Santa Sede de 1979.
Ambos títulos no son equivalentes.
19. Sentencia de 18 de septiembre de 2000 (Ar. RJ 2000/8205) (unificación de doctrina): Profesores de Religión.
Relación laboral con el Ministerio de Educación.
20. Sentencia de 20 de diciembre de 2000 (Ar. RJ 2000/1861) (unificación de doctrina): Profesores de Religión.
Contrato temporal y no indefinido.
21. Sentencia de 11 de abril de 2001 (Ar. RJ 2001/4868) (unificación de doctrina): Profesores de religión.
Relación laboral con el Ministerio de Educación y no con la administración autonómica, por no haberse producido las transferencias.
22. Sentencia de 11 de abril de 2002 ([www.Poderjudicial.es/Tribunal Supremo](http://www.Poderjudicial.es/TribunalSupremo)) (unificación de doctrina): Retribuciones profesores de Religión. Aplicación Acuerdo con Santa Sede. Equiparación retributiva a profesores interinos.
23. Sentencia de 18 de octubre de 2002 (Ar. RJ 2002/10206) (unificación de doctrina): Profesores de Religión. Administración competente para el pago de las diferencias salariales.
Competencia del Estado por no haberse transferido estos profesores.
24. Sentencia de 20 de diciembre de 2002 (Ar. RJ 2003/1424): Subvención a seminarios. Competencia de las Comunidades Autónomas

- para establecer su regulación específica. Con ello no se vulnera el Acuerdo Estado-Santa Sede.
25. Sentencia de 4 de febrero de 2003 (Ar. RJ 2003/3208): (unificación de doctrina): Profesores de Religión.
Relación laboral con el Ministerio de Educación y no con la Administración autonómica por no haberse producido las transferencias.
 26. Sentencia de 11 de abril de 2003 (Ar. RJ 2003/5191): (unificación de doctrina). Profesores de Religión.
Profesores anteriores al año 1999.
Equiparación a profesores interinos. Límites de la retroactividad.
 27. Sentencia de 11 de abril de 2003 (Ar. RJ 2003/5193) (unificación de doctrina): Profesores de Religión.
Naturaleza jurídica del Acuerdo Estado-Santa Sede.
Naturaleza temporal de la prestación. Inaplicabilidad del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.
 28. Sentencia de 9 de julio de 2003 ([www.Poderjudicial.es/Tribunal Supremo](http://www.Poderjudicial.es/TribunalSupremo)) (unificación de doctrina): Profesores de Religión. Naturaleza temporal de la prestación, no indefinida.
 29. Sentencia de 9 de octubre de 2003 ([www.Poderjudicial.es/Tribunal Supremo](http://www.Poderjudicial.es/TribunalSupremo)): Profesores de Religión.
Existencia de una relación jurídica especial fundada en un tratado internacional.
No se aplica el convenio colectivo para el personal laboral de la Administración.

3. Tribunales Superiores de Justicia

1. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 26 de noviembre de 1998* (Ar. AS 1998/6918): Antigüedad de los profesores de Religión.
Trabajar sin solución de continuidad no determina el carácter indefinido de la relación. Los nombramientos tienen la duración del curso escolar.
2. *Sentencia TSJ de La Rioja de 8 de junio de 1999* (Ar. RJCA 1999/1792): La normativa de los profesores de Religión es distinta en Primaria y en Secundaria, lo que justifica la desigualdad en el trato.
3. *Sentencia TSJ de Navarra de 9 de junio de 1999* (Ar. AS 1999/1915): Naturaleza de la relación existente entre los profesores de Religión

y la autoridad eclesiástica. Naturaleza de la relación con la Administración Educativa.

4. *Sentencia TSJ de Andalucía de 25 de junio de 1999* (Ar. AS 1999/5486): Profesores de Religión. Cómputo de la antigüedad.
5. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 6 de abril de 2000* (Ar. AS 2000/2019): Profesores de Religión. Prestación de servicios de carácter temporal, no indefinido.
6. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de enero de 2001* (Ar. RJCA 2001/1406): Profesores de Religión. De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2000. Naturaleza laboral de la prestación. No tienen carácter de interinos. Dependencia del Ministerio de Educación.
7. *Sentencia del TSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001* (Ar. AS 2001/302)¹⁷: Profesor de Religión que hace pública su condición de sacerdote casado. Extinción del contrato. No existe vulneración de derechos fundamentales.
8. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de enero de 2002* (Ar. RJCA 2002/311): Profesores de Religión. A pesar de la sentencia del Tribunal Supremo, considera a los profesores de Religión como interinos.

VIII. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL

1. Tribunal Constitucional

1. *Sentencia 43/1984, de 26 de marzo* (Ar. RTC 1984/43): Miembros secularizados de órdenes religiosas que prestaron servicios en el Consejo Superior de Protección de Menores. Constitucionalidad de la declaración de incompetencia del tribunal del orden social por no considerar que existiera una relación de carácter laboral (si bien se estima parcialmente el recurso por considerar que dicho tribunal debió prevenir al demandante ante quién y cómo podía ejercer su derecho).

¹⁷ Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Superiores de Justicia...» *ADEE*, vol. XVIII (2002), pp. 772-782.

2. *Auto 578/1984, de 10 de octubre* (Ar. RTC 1984/578 AUTO): Mormones. Solicitud de cambio de turno para no trabajar en sábado. La Iglesia no tiene legitimación para recurrir en amparo y tampoco para ser coadyuvante.
3. *Sentencia 7/1985, de 21 de enero* (Ar. RTC 1985/7): Fiestas laborales Competencias de las Comunidades Autónomas. Acuerdo Estado Español-Santa Sede.
4. *Sentencia 19/1985, de 13 de febrero* (Ar. RTC 1985/19): Despido de Adventista por no trabajar los viernes. La libertad religiosa no puede amparar la imposición de cláusulas contractuales. El principio general de descanso los domingos no tiene una motivación religiosa.
5. *Sentencia 109/1988, de 8 de junio* (Ar. RTC 1988/109)¹⁸: Persona dedicada al servicio doméstico familiar de la religiosa a la que sirve. Seguridad Social: Las especialidades aplicadas a los sacerdotes no rigen para las religiosas. No hay ruptura del principio de igualdad de trato. La excepcionalidad aplicable a los sacerdotes tiene su justificación en el principio de decoro y en los acuerdos con la Santa Sede.
6. *Sentencia 214/1992, de 1 de diciembre* (Ar. RTC 1992/214)¹⁹: Monja enfermera. La sentencia impugnada no vulnera los derechos fundamentales al señalar que una monja no tiene relación laboral con la Diputación Provincial, ya que las relaciones tienen lugar entre la religiosa y su Orden.
7. *Sentencia 63/1994, de 28 de febrero* (Ar. RTC 1994/63)²⁰: Maestra dependiente de Orden Religiosa. La ley aplicable en el momento de la prestación de servicios no obligaba a su afiliación a la Seguridad Social. No se vulnera la libertad religiosa. No hay relación laboral cuando los servicios se prestan a la Congregación aunque sí si se prestan a terceras personas.

¹⁸ Cfr. D. PEÑA JORDÁN. «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. V (1989), pp. 361-367.

¹⁹ Cfr. D. PEÑA JORDÁN «Jurisprudencia del T. Constitucional». *ADEE*, vol. IX (1993), pp. 365-370.

²⁰ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XI (1995), pp.439-445.

La no inclusión en la Seguridad Social no era discriminatoria. Se basaba en el carácter no laboral de la relación.

8. *Sentencia 106/1996, de 12 de junio* (Ar. RTC 1996/106): Trabajadora despedida de Hospital de Orden Religiosa.
El criterio aplicable a los profesores de centros docentes no es aplicable a otro tipo de centros. Compatibilidad entre ideario del centro y libertad de expresión.
9. *Sentencia 128/2001, de 4 de junio* (Ar. RTC 2001/128)²¹: Libertad religiosa. Concepto.
Adventistas Séptimo Día. Cocinera. Negativa de la Seguridad Social a que cotice como ministro de culto por ser calificada la prestación de laboral (la relación laboral se reconoció en el SMAC).
No se vulnera la libertad religiosa de la confesión.
No hay desigualdad de trato con la Iglesia Católica.

2. Tribunal Supremo

1. *Sentencia de 16 de septiembre de 1985* (Ar. RJ 1985/4308): Centro municipal de Formación Profesional.
Convenio con Congregación Religiosa para desempeñar puesto directivo. Despido.
Presunción de la existencia de relación laboral.
2. *Sentencia de 20 de abril de 1988* (Ar. RJ 1988/2999): Adventista que falta a trabajar los sábados.
Aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional.
No obstante, si se autoriza el descanso el sábado y después se suprime el derecho unilateralmente por el empresario, supone una modificación de las condiciones de trabajo. Despido nulo.
3. *Sentencia de 16 de marzo de 1994* (Ar. RJ 1994/2491): Actividad docente. Cuotas de Seguridad Social. Relación de Congregación Religiosa con sus miembros.
4. *Sentencia de 18 de enero de 2000* (unificación de doctrina) (Ar. RJ 2000/958): No son computables como antigüedad los servicios prestados por religiosas en el INSALUD antes de su nombramiento.

²¹ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XVIII (2002), pp. 643-652.

5. *Sentencia de 27 de marzo de 2000* (Ar. RJ 2001/4830): Soldado que se niega a realizar un trabajo en el mes de Ramadán porque no había comido y se podía marear.
No se puede invocar la libertad religiosa porque el Islam no prohíbe trabajar durante el mes de Ramadán.
6. *Sentencia de 14 de mayo de 2001* (Ar. RJ 2001/4253): Ministros de culto evangélicos. Seguridad Social.
Está justificada la diferencia de trato respecto de los trabajadores por cuenta ajena.
La relación de la Iglesia con los ministros de culto no es laboral si realizan sólo funciones de culto o asistencia religiosa.
El principio de igualdad no puede amparar una desigualdad de trato respecto de los ministros de culto católicos.

3. **Tribunales Superiores de Justicia**

1. *Sentencia del TSJ de Asturias de 4 de noviembre de 1994* (Ar. AS 1994/4261): Derecho de una religiosa perteneciente a una Orden Religiosa a percibir pensión de jubilación no contributiva.
Se considera que los miembros de una Orden Religiosa no constituyen una unidad económica.
2. *Sentencia del TSJ de Madrid de 20 de enero de 1995* (Ar. AS 1995/388): Iglesia Adventista del Séptimo Día. Ingreso de cuotas de Seguridad Social con carácter retroactivo.
Improcedencia.
La diferencia de trato con la Iglesia Católica deriva de los antecedentes históricos y del propio artículo 16 de la Constitución. No constituye discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución.
Aplicación del Acuerdo Estado-FEREDE.
3. *Sentencia del TSJ de Madrid de 4 de junio de 1996* (Ar. AS 1996/2512): Empleada de hogar en una residencia religiosa.
Una residencia de religiosas no es un hogar familiar. Es una persona jurídica, por lo que la relación laboral es común y no la propia de las empleadas de hogar.
4. *Sentencia del TSJ de Valencia de 24 de junio de 1997* (Ar. AS 1997/2078): Músico al que el Director permite descansar un día diferente del domingo.

No genera ningún derecho al trabajador la mera tolerancia durante un tiempo.

No se puede imponer imperativamente al empresario el descanso en día diferente al domingo. Debe haber acuerdo empresario-trabajador.

5. *Sentencia del TSJ de Madrid de 27 de octubre de 1997* (Ar. AS 1997/3751): Trabajadora musulmana que exige unos requisitos especiales de vestuario, etc., para trabajar.
Las exigencias deben exponerse antes del contrato para que, en función de ello, el empresario decida si tiene encaje o no en la empresa, y no después de firmado éste.
6. *Sentencia del TSJ del País Vasco de 5 de mayo de 1998* (Ar. AS 1998/2302): Comunidad religiosa que asila y alimenta ancianos.
No puede ser calificada de residencia u hostel, por lo que no le es de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería.
7. *Sentencia del TSJ de Madrid de 25 de junio de 1998* (Ar. AS 1998/2602): Capellán de institución religiosa en un hospital.
Se considera que existe relación laboral por ser la asistencia religiosa un servicio más del hospital y hallarse el sacerdote sometido a la Dirección del establecimiento.
8. *Sentencia del TSJ de Navarra de 30 de junio de 1998* (Ar. AS 1998/7001): Religiosos que prestan servicio en un hospital y en un colegio.
No existe relación laboral entre el religioso y la comunidad a la que pertenece. No procede la afiliación a la Seguridad Social.
9. *Sentencia del TSJ de La Rioja de 18 de marzo de 1999* (Ar. RJCA 1999/547): Adventistas del Séptimo Día. Comunidad Autónoma que no autoriza a un comercio la apertura en domingo en vez de en sábado.
La autorización sería contraria a la reglamentación general sobre la materia. Inderogabilidad singular de los reglamentos.
No va contra la libertad religiosa. Nada impide a los interesados conmemorar el sábado.
La autorización iría contra el principio de igualdad en relación con otros comerciantes.
10. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de marzo de 1999* (Ar. AS 1999/1738): Empleada de hogar en convento.

La comunidad religiosa equivale a una familia. Se aplica el régimen especial de empleados de hogar y no el de trabajadores por cuenta ajena.

11. *Sentencia del TSJ de Aragón de 18 de mayo de 1999* (Ar. RJCA 1999/2946): Oposiciones. Evangélico al que no se permite examinarse en sábado.

Su petición vulnera los artículos 14 (igualdad) y 23 (igualdad en las condiciones de acceso a la función pública).

El Acuerdo Estado-Federación de Entidades Evangélicas de España permite modificar el día de examen si no hay causa motivada que lo impida. Aquí el Tribunal encuentra causa motivada en la igualdad de acceso a la función pública consagrado en la Constitución.

12. *Sentencia del TSJ de Madrid de 4 de junio de 1999* (Ar. AS 1999/1957): Trienios en el INSALUD de miembro de congregación religiosa.

Estimación por concurrir los principios fundamentales de toda relación laboral. Sometimiento al poder de dirección de la empresa.

13. *Sentencia del TSJ de Castilla-León de 28 de junio de 1999* (Ar. AS 1999/21636): Sacerdote secularizado. No pueden ser reconocidas cotizaciones anteriores al año 1962 en que se creó el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

14. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de julio de 1999* (Ar. AS 1999/3139): Persona que convive con un hermano religioso en la sede de la Orden

Forman una unidad de convivencia a efectos de cálculo de la renta para obtener pensión. Carece de relevancia el hecho de que el hermano por el voto de pobreza ceda sus ingresos a la Orden religiosa.

15. *Sentencia del TSJ de Madrid de 22 de julio de 1999* (Ar. AS 1999/2795): Miembro de institución religiosa. Inexistencia de relación laboral.

16. *Sentencia del TSJ de Castilla-León de 17 de enero de 2000* (Ar. AS 2000/576)²²: No se pueden tener por cotizados a la Seguridad Social en el régimen de autónomos los servicios prestados por un religioso secularizado anteriores al año 1962 en que no existía el régimen especial de trabajadores autónomos.

²² Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Sup de Justicia ...», *ADEE*, vol. XVIII (2002), pp. 807-808.

17. *Sentencia del TSJ de Valencia de 11 de septiembre de 2000* (Ar. AS 2001/508): Trabajador despedido por no trabajar los sábados. Libertad de las partes para convenir lo que estimen oportuno en el contrato.
18. *Sentencia del TSJ de Madrid de 1 de marzo de 2001* (Ar. AS 2001/1746): Religioso secularizado. Reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social los periodos de actividad religiosa anteriores a 1962.
19. *Sentencia del TSJ de Extremadura de 10 de diciembre de 2001* (Ar. AS 2002/760): Convenio colectivo del personal al servicio de un centro educativo. No es aplicable al personal que no trabaja para ese centro sino para otras personas como es el caso del sacerdote de la capilla o a los profesores miembros de una congregación, aunque los servicios se presten en el centro.
20. *Sentencia del TSJ del País Vasco de 11 de diciembre de 2001* (Ar. AS 2002/1245): Subsidio de desempleo. Trabajadora mayor de 52 años. Religiosa secularizada. Se reconocen como cotizados los periodos de actividad religiosa.
21. *Sentencia del TSJ de Baleares de 9 de septiembre de 2002* (Ar. AS 2002/2): Uniforme de trabajo. Trabajador musulmán que quiere llevar gorra por motivos religiosos. La organización del empresario tiene su límite en los derechos constitucionales: libertad religiosa si con ello no se causa daño alguno a la empresa.
22. *Sentencia del TSJ de Madrid de 3 de octubre de 2002* (Ar. AS 2002/4184): Cálculo de pensión de jubilación de sacerdotes y religiosos.
23. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de febrero de 2003* (Ar. AS 2003/1940): Cálculo de pensión de religioso de la Iglesia Católica secularizado.
24. *Sentencia del TSJ de Asturias de 28 de febrero de 2003* (Ar. AS 2003/2001): Cálculo de pensión de religioso secularizado.

5. Otros Órganos judiciales

Sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres de 20 de abril de 2001 (Ar. AS 2001/338): Pensión de viudedad reconocida a cónyuge casada por el rito de la Iglesia Evangélica cuyo matrimonio no ha sido inscrito. Procedencia.

IX. FAMILIA Y MATRIMONIO

1. Tribunal Constitucional

1. *Sentencia 1/1981, de 26 de enero* (Ar. RTC 1981/1): Resolución canónica que decide sobre la separación matrimonial y respecto al cuidado de los hijos habidos en el matrimonio.

La resolución judicial que ejecuta la sentencia canónica no vulnera sin más el artículo 16 de la Constitución.

Por la fecha de las resoluciones es aplicable el régimen transitorio previsto en el Acuerdo Estado-Santa Sede de 1979.

La interpretación conforme a la Constitución implica la estimación del recurso, puesto que los principios de aconfesionalidad y exclusividad jurisdiccional implican que debe ser el juez el que dirima las contiendas sin que exista un mero automatismo en la ejecución de la sentencia canónica.

«Es que debiendo el Juez decidir con plena jurisdicción en el orden jurídico civil, según la legislación del Estado entendida en forma coherente con la Constitución, no lo ha hecho, por interpretar que estaba vinculado por lo dicho por el Tribunal Eclesiástico.»

2. *Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre* (Ar. RTC 1982/66): Nulidad matrimonial:

El Acuerdo Estado-Santa Sede no implica automatismo en el reconocimiento de las sentencias canónicas.

Derecho transitorio (Acuerdo de 1953).

3. *Auto 276/1983, de 8 de junio* (Ar. RTC 1983/276 AUTO): Sentencia extranjera sobre divorcio que fija la patria potestad. Aplicable en España.

Derecho a la educación moral y religiosa: corresponde al padre que tenga la patria potestad.

4. *Sentencia 93/1983, de 8 de noviembre* (Ar. RTC 1983/93): Eficacia civil de resoluciones canónicas (matrimonio rato y no consumado). Aplicación del artículo VI.2 del Acuerdo Estado-Iglesia Católica. El artículo 24 de la Constitución garantiza el derecho a obtener una resolución sobre el fondo pero no impone un procedimiento determinado para llegar a ella. Aquí se prevé que si no hay oposición de las partes el Juez dicte un auto reconociendo la eficacia civil de la resolución eclesiástica y, si la hay, se remite al proceso correspondiente.

Por consiguiente no se vulnera dicho artículo puesto que existe una resolución sobre el fondo.

La resolución canónica responde al principio de jurisdicción voluntaria.

Tampoco existe vulneración del artículo 16 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 16.3 de la Norma Fundamental regula un deber de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, pero no un derecho fundamental de los ciudadanos del que sea titular el actor.

5. *Auto de 617/1984, de 31 de octubre* (Ar. RTC 1984/617 AUTO): Divorcio. Se alega que es contrario al matrimonio católico y lesivo de la libertad religiosa.
Vulneración inexistente. El reconocimiento del matrimonio canónico no implica la asunción por el Estado de las características y propiedades que la Iglesia otorga al matrimonio. El Acuerdo Estado-Santa Sede no genera obligaciones para el Estado en este sentido. No se incide en el ámbito de la libertad religiosa. El divorcio no impide que la recurrente pueda acomodar su conducta a sus propias convicciones religiosas.
6. *Sentencia 53/1985, de 11 de abril* (Ar. RTC 1985/53): Aborto.
7. *Sentencia 65/1985, de 23 de mayo* (Ar. RTC 1985/65): Sentencia canónica de nulidad matrimonial. Régimen transitorio del Acuerdo Estado-Santa Sede de 1979.
8. *Auto 403/1985, de 19 de junio* (Ar. RTC 1985/403 auto): Revocación de una adopción.
No puede prosperar la alegación de que se atenta contra el derecho de los padres a que la formación de sus hijos sea acorde con sus convicciones.
9. *Auto 156/1987, de 11 de febrero* (Ar. RTC 1987/156 AUTO): No existe desigualdad en el trato diferente entre las relaciones matrimoniales y las uniones de hecho.
10. *Auto 788/1987, de 24 de junio* (relacionado con el anterior) (Ar. RTC 1987/788 AUTO): No existe desigualdad en el trato diferente de las relaciones matrimoniales y las uniones de hecho.
11. *Sentencia 146/1987, de 24 de septiembre* (Ar. RTC 1987/146)²³: Sentencia que declara nulo un matrimonio civil.

²³ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. IV (1988), pp. 655-663

Matrimonio civil no reconocido en España. El matrimonio canónico posterior es válido.

La sentencia impugnada no vulnera el artículo 16 de la Constitución.

12. *Sentencia 260/1988, de 22 de diciembre* (Ar. RTC 1988/260)²⁴: Unión de hecho. Pensión de viudedad. Es necesario que exista matrimonio previo. No obstante, cabe pensión en uniones de hecho que no pudieron transformarse en vínculo conyugal por ser anteriores a la Ley del Divorcio, por fallecimiento antes de tener lugar la resolución de divorcio en el periodo inmediato a su entrada en vigor.
13. *Sentencia 265/1988, de 22 de diciembre* (Ar. RTC 1988/265)²⁵: Resolución eclesiástica sobre matrimonio. Produce efectos civiles si se ajusta al derecho del Estado y así lo determina una resolución judicial. Incomparecencia de una parte en el procedimiento canónico. Indefensión.
14. *Sentencia 184/1990, de 15 de diciembre* (Ar. RTC 1990/184)²⁶: Para obtener pensión de viudedad es necesario que exista previo matrimonio o convivencia en un momento en que no existía matrimonio civil o que era imposible contraer nuevas nupcias, siempre que el fallecimiento fuera anterior de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. El matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son equivalentes, por lo que la diferencia en el trato no implica discriminación.
15. *Sentencia 209/1991, de 7 de noviembre* (Ar. RTC 1991/209)²⁷: Sentencia eclesiástica de nulidad. Régimen transitorio del Acuerdo Estado-Santa Sede de 1979. Plena eficacia civil de la resolución canónica.
16. *Sentencia 222/1992, de 11 de diciembre* (Ar. RTC 1992/222)²⁸: Inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley de Arrendamientos

²⁴ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. V (1989), pp. 375-382.

²⁵ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. V (1989), pp. 382-392.

²⁶ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. VII (1991), pp. 363-377.

²⁷ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. VIII (1992), pp. 411-418.

²⁸ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. IX (1993), pp. 370-389.

Urbanos al permitir que sólo el cónyuge se pueda subrogar en el arrendamiento y no la persona vinculada por una unión de hecho. La finalidad del artículo es proteger a la familia y familia también lo es la ligada por una unión de hecho.

17. *Sentencia 328/1993, de 8 de noviembre* (Ar. RTC 1993/328): Juez que reconoce efectos civiles a una decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado con oposición del recurrente.

Existencia de indefensión.

18. *Sentencia 116/1999, de 17 de junio* (Ar. RTC 1999/116): Recurso de inconstitucionalidad contra la ley sobre técnicas de reproducción asistida.
19. *Sentencia 150/1999, de 14 de septiembre* (Ar. RTC 1999/150)²⁹: Nulidad de matrimonio. Eficacia civil de la resolución canónica. La eficacia civil tiene lugar sólo si la parte ha podido defenderse en el orden canónico.
20. *Sentencia 180/2001, de 17 de septiembre* (Ar. RTC 2001/80)³⁰: Uniones matrimoniales anteriores a la Constitución. Imposibilidad de contraer matrimonio civil en la época de Franco. Diferencia de trato legislativo de uniones matrimoniales y no matrimoniales. La diferencia de trato es legítima siempre que existiera libertad de los recurrentes para contraer matrimonio no religioso. El matrimonio civil pasaba por la declaración expresa de no profesar la religión católica. La denegación de la indemnización es incompatible con el derecho a la libertad religiosa. Discriminación por motivos religiosos.

2. Tribunal Supremo

Sentencia de 11 de febrero de 1980 (Ar. RJ 1980/464) Sentencia canónica de separación.

No es nulidad ni disolución del matrimonio. No permite contraer nuevas nupcias.

²⁹ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XVI (2000), pp. 790-796.

³⁰ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XVIII (2002), pp. 652-656.

3. Tribunales Superiores de Justicia

1. *Sentencia del TSJ de Andalucía de 10 de julio de 1998*: Matrimonio musulmán no inscrito.
No se puede privar a la esposa del derecho a la pensión de viudedad.
2. *Sentencia del TSJ de Cataluña de 7 de octubre de 1999* (Ar. AS 1999/4205): Matrimonio en forma gitana.
No está admitido en nuestro derecho.
3. *Sentencia del TSJ de Madrid de 7 de noviembre de 2002* (Ar. AS 2002/3376)³¹: Denegación de pensión de viudedad a casada por el rito gitano.

4. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado

1. *Resolución de 20 de agosto de 1991* (Ar. RJ 1991/6660): Matrimonio islámico anterior al Acuerdo de 1992.
Carece de eficacia civil.
2. *Resolución de 24 de junio de 1992* (Ar. RJ 1992/5944): Matrimonio islámico anterior al Acuerdo de 1992.
Carece de eficacia civil.
3. *Resolución de 8 de marzo de 1995* (Ar. RJ 1995/2601): No es admisible el matrimonio poligámico entre un marroquí casado y una española, aunque la ley personal del primero lo permita.
4. *Resolución de 24 de septiembre de 1992* (Ar. RJ 1992/6921): Matrimonio islámico anterior al Acuerdo de 1992.
Carece de eficacia civil.
5. *Resolución de 17 de mayo de 1995* (Ar. RJ 1995/4360): Ineficacia de la declaración de divorcio realizada por un centro islámico.
6. *Resolución de 2 de octubre de 1995* (Ar. RJ 1995/8806): República. Matrimonio canónico celebrado antes de un matrimonio civil inscrito.
Se tiene en cuenta la fecha del matrimonio civil.

³¹ Cfr. D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del T. Constitucional», *ADEE*, vol. XIX (2003), pp. 714-717.

7. *Resolución de 18 de julio de 1996* (Ar. RJ 1996/9795): Autorización de expediente previo al matrimonio civil.
Improcedencia por constar que ya se ha contraído matrimonio por el rito islámico. Después de la Ley 26/1992 procede la inscripción de este último.
8. *Resolución de 23 de septiembre de 2000* (Ar. RJ 2000/9349)³²: Matrimonio celebrado en el extranjero por español, anteriormente marroquí, que se divorció conforme a la legislación marroquí antes de adquirir la nacionalidad española. Inscripción procedente.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- Aborto: I.3 *b*) 2; I.3.*b*) 7; IX.1.6;
- Aconfesionalidad: I.2.*a*); III.1.8; IV.2.3; V.1.3; VII.2.16;
- Advaita Sanga: II.1.3.1;
- Antigüedad: VIII.2.4; VIII.3.12;
- Asignatura de Religión: VII.1.6; VII.1.6; VII.1.9; VII.2.14; VII.2.15; VII.2.16;
- Asilo: I.3.*a*) 4-7;
- Asociación para la cooperación interreligiosa: II.1.2.2;
- Asociaciones religiosas: II.3.2.4;
- Autonomía universitaria: I.2.*b*) 2.

C

- Capacidad de obrar de entidades religiosas: II.2.1.3;
- Capellán de hospital: VIII.3.7;
- Cementerios: I.3 *c*);
- Centros concertados: VII.1.4; VII.2.1; VII.2.2; II.2.4; VII.2.5; VII.2.8; VII.2.9; VII.2.10; VII.2.12;

³² Cfr. A. C. ÁLVAREZ CORTINA, «Jurisprudencia de los T. Superiores de Justicia ...», *ADEE*, vol. XVIII (2002), p. 821.

Centros escolares: VII.1.1; VII.1.4; VII.1.7 (ver «centros concertados»);

Charia: I.1.8;

Clase de religión: I.1.2; Ver «asignatura de religión»;

Cofradías religiosas: II.2.1.2;

Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares: VI.1

Comunidad Mezquita Al-Andalus: II.1.3.4;

Cuerpo Eclesiástico Militar: IV.2.1;

Cuotas urbanísticas: VI.2.3.

D

Daño moral: I.3.c);

Delitos relacionados con la libertad religiosa: V;

Departamento Didáctico de Religión: VII.2.16;

Derecho Canónico: I.2.a) 3; VII.2.7; VII.2.18;

Denuncia contra una iglesia: II.3.1.1;

Días festivos: VIII.1.2; VIII.1.3; VIII.1.4; VIII.2.2; VIII.3.4; VIII.3.9; VIII.3.11; VIII.3.17;

Directores de centros: VII.2.6;

Discriminación-Desigualdad: I.1.3; I.1.8; IV.1; VI.1; VI.2.8; VII.1.5; VII.2.15; VII.2.16; VIII.1.9; VIII.3.2; IX.1.9; IX.1.10; IX.1.14; IX.1.20;

Divorcio: IX.1.3; IX.1.5; IX.1.12; IX.4.5;

Doctor en Derecho: VII.2.18.

E

Editorial religiosa: VI.2.6;

Educación religiosa y moral: I.1.1; I.3.a) 3; IX.1.3; IX.1.8;

Eficacia civil de resoluciones canónicas: IX.1.1; IX.1.2; IX.1.4; IX.1.7; IX.1.13; IX.1.15; IX.1.17; IX.1.19;

Empleadas de hogar: VIII.1.5; VIII.3.3; VIII.3.10;

Exámenes: Ver «oposiciones».

F

Fines religiosos: II.1;

Formación religiosa: Ver «educación religiosa»;
 Fundaciones: VI.3.1;
 Fuerzas Armadas: I.1.4.; I.2.a) 2; I.3.a).1; IV.

H

Hermandad: II.2.1.4;
 Hijos: ver «Padres».

I

Ideario de los centros docentes: VII.1.1; VII.1.2; VIII.1.8;
 Iglesia Adventista del Séptimo Día: VII.2.12 VIII.1.9; VIII.2.2;
 VIII.3.2; VIII.3.9;
 Iglesia Bautista Libre: VI.2.7;
 Iglesia Católica: I.1.3; I.2.a). 1; I.2.a).4; II.3.1.2; III.1.8;
 Iglesia Cristiana Palmaria de los Carmelitas de la Santa Faz:
 II.1.2.1;
 Iglesia de la Cienciología: II.1.2.3; II.1.2.5;
 Iglesia Evangélica: VIII.4;
 Iglesia Evangélica Ejército de Salvación: VI.3.5;
 Iglesia Evangélica de la Renovación: VI.3.2;
 Iglesia de Filadelfia: III.1.3; III.1.4; III.2.2; IV.3.2;
 Iglesia Santo Daime: II.1.3.5;
 Iglesia de la Unificación: II.1.1;II.1.2.6;
 Iglesia metropolitana de Besarabia: I.1.9;
 Impuestos: VI;
 Impuesto de Plusvalía: VI.2.4;
 Injerencia del Estado: I.1.6; I.1.7; I.1.9; I.1.10;
 IRPF: VI.2.8;
 Islámico: Ver «musulmanes».

J

Judíos: I.1.7;
 Jurado: I.2.c). 6;
 Juramento: I.1.5; I.2.c); I.3.b) 1;

L

Ley de arrendamientos urbanos: I.2.a) 4; IX.1.16;

Ley Orgánica del Derecho a la Educación: VII.1.3;
Ley sobre técnicas de reproducción asistida: IX.1.18;
Libertad de expresión: V.1.1; VIII.1.8;
Libre elección de centro docente: VII.1.7;VII.2.4; VII.2.5; VII.2.12;
Licencias municipales: III.1;III.2;
Lugar de Culto: I.2.a) 2;III.

M

Matrimonio: VIII.4; IX;
Menores: I.1.1;I.2.b) 4; I.2.b) 8; I.2.b) 9;
Ministros de culto evangélicos: VIII.2.6;
Mormones: VIII.1.2;
Musulmán: I.1.6; I.1.8; I.1.10; VIII.2.5; VIII.3.5; VIII.3.21; IX.3.1;
IX.4.1-4; IX.4.7.

N

Notorio arraigo: II.1.3.3;
Nulidad matrimonial: IX.1.2; IX.1.7; IX.1.11; IX.1.15; IX.1.19.

O

Objeción de conciencia: I.2.c); I.3.b); IV.3.2;
Oposiciones: I.4;VIII.3.11.

P

Padres: I.1.1; I.1.2; I.2.b) 8; I.2.b) 9; I.3.a) 3; IX.1.3;IX.1.8;
Propiedad intelectual: II.3.2.2;
Proselitismo: I.1.4;
Personalidad jurídica de entidades religiosas: II.2.; VI.3.1;
Profesores de Religión: VII.1.5; VII.2.13; VII.2.19-23 y 25-29; VII.3;
Prostitución: I.2.b) 6.

R

Radha Soami Satsang Beas de España: II.1.3.2;
Ramadán: VIII.2.5;
Real Decreto 2409/1986 (aborto): I.3.b) 7;
Registro de Asociaciones: II.3.2.3 y II.3.2.4;

Registro de Entidades Religiosas: II.1; II.3.2.3; II.3.2.4; VI.2.7;
 Reglamento Orgánico de los Institutos: VII.2.17;
 Retribuciones profesores de Religión: VII.2.22; VII.2.23; VII.2.26.

S

Sabado. Trabajo en: ver «días festivos»;
 Sacerdotes secularizados: VIII.1.1; VIII.3.13; VIII.3.16; VIII.3.18;
 VIII.3.23 VIII.3.24;
 Sacrificio de animales: I.1.7;
 Sectas: I.2.b) 4; I.2.b) 7; I.2.b) 8; I.3 a) 2; I.3.a) 3;
 Seguridad Social de religiosos y sacerdotes: VIII.1.5; VIII.1.7;
 VIII.1.9; VIII.2.3; VIII.2.4; VIII.2.6; VIII.3.1; VIII.3.2; VIII.3.8;
 VIII.3.13; VIII.3.16; VIII.3.18; VIII.3.22; VIII.3.23; VIII.3.24;
 Seminarios: VII.2.8; VII.2.9; VII.2.10; VII.2.24;
 Separación matrimonial: IX.1.1;
 Servicio militar: IV.1; IV.2.2;
 Silencio administrativo: II.1.3.5.

T

Test: I.3.a) 1;
 Testigos de Jehová: I.1.2; I.2.b) 1; I.2.b) 6; I.2.b) 9; I.3.b) 4; I.3.b) 5;
 I.3.b) 6; IV.1;
 Transfusión de sangre: I.2.b) 1; I.2.b) 6; I.2.b) 9;
 Trato desigual: ver «discriminación»;
 Tutela: I.1.1.

U

Uniforme de trabajo: VIII.3.5; VIII.3.21;
 Unidad familiar: VIII.3.1; VIII.3.3; VIII.3.10; VIII.3.14;
 Uniones de hecho: IX.1.9; IX.1.10; IX.1.12; IX.1.14; IX.1.20;
 Universidad: I.2.b) 2.

V

Vacaciones escolares: VII.2.1;
 Vicarios y capellanes castrenses: IV.2.1.